

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Reclamación de honorarios del Abogado y cómputo del inicio de la prescripción.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2017, Sala de lo Civil, la reclamación de los honorarios del Abogado a su cliente prescribe a los tres años desde que dejaron de prestarse los servicios correspondientes al asunto en cuestión, siendo ese día el inicial para el cómputo de la prescripción, aunque después se hayan prestado otros servicios para el mismo cliente, totalmente independientes de aquel (ex art. 1967 párrafo último Código Civil).

SOCIAL

El despido injustificado de una trabajadora con reducción de jornada por cuidado de un familiar es nulo.

Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 9 de junio de 2017, dictada en unificación de doctrina, ya que en otro caso la protección que otorgan las normas legales a estos supuestos *"quedaría vacía de contenido si no conllevara la nulidad objetiva de las conductas que atentan contra él...al margen de que existan o no indicios de tratamiento discriminatorio o, incluso, de que concurra o no un móvil de discriminación"*.

SOCIAL

En los casos de subrogación empresarial no cabe modificar las condiciones laborales de los trabajadores subrogados, inmediatamente de producida aquella.

Según la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 5 de abril de 2017, no cabe en virtud de un pacto colectivo de la empresa entrante con su Comité de Empresa, celebrado inmediatamente después de la subrogación y sin representación de los subrogados, que se modifiquen las condiciones de trabajo que tenía la plantilla objeto de la subrogación, ya que "de esta forma la sucesión empresarial se produce con alteración de las condiciones para los trabajadores, contraviniendo así las disposiciones legales y convencionales que consagran las garantías inherentes al mecanismo subrogatorio".

PENAL

Delito fiscal cometido supuestamente a través de sociedades limitadas simuladas, que no existe porque el obligado tributario final oculto, levantado el velo, abono la cuota tributaria correspondiente.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 27 de abril de 2017, desestima el Recurso del Abogado del Estado que pretendía que había tres hechos imponibles y por tanto tres obligados a pagar la correspondiente cuota en el caso de un Arquitecto que había percibido el importe de sus servicios para una entidad privada a través de dos sociedades simuladas suyas, para eludir la incompatibilidad con su cargo de Arquitecto Municipal.

El Supremo considera que no existe delito fiscal por cuanto *"una vez corrido el velo se comprueba que la simulación subjetiva relativa al obligado tributario y la objetiva referente a la deuda tributaria que tenía que abonar (aquél) no han generado una defraudación a la Hacienda Pública, pues la persona física que percibió la retribución por una suma de ...abonó a través de la entidad... (una de las simuladas) la cuota tributaria correspondiente"....."No concurren por tanto la conducta ni el dolo defraudatorios requeridos para apreciar el delito fiscal, pues la deuda tributaria procedente de la obtención de rentas que simuladamente se había atribuido a la referida entidad fue abonada realmente por el obligado fiscal que estaba oculto tras la simulación."*

LEGISLACIÓN

REAL DECRETO-LEY 9/2017, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE TRANSPONEN DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LOS ÁMBITOS FINANCIERO, MERCANTIL Y SANITARIO, Y SOBRE EL DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES (entrada en vigor 27 de mayo de 2017).

Novedades de Ámbito Financiero

El artículo primero del Real Decreto-ley modifica la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores con un doble objetivo: por una parte, modificar la definición de firmeza e irrevocabilidad de las órdenes de transferencia de tal forma que su determinación por los sistemas pueda ser conforme a los protocolos de funcionamiento de la plataforma paneuropea de liquidación de operaciones sobre valores TARGET2-Securities, a la que se incorporará el depositario central de valores español en septiembre de 2017. Por otra parte, se modifica la redacción del artículo 14.1 para adaptar el ordenamiento español a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento (UE) N.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, por lo que se regulan los efectos sobre las garantías constituidas a favor de los gestores o participantes de un sistema de pagos o de compensación y liquidación de valores en los procedimientos de insolvencia.

El artículo segundo del Real Decreto-ley modifica el artículo 234.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, para establecer la suspensión del ejercicio del derecho de votos de las acciones de emisores cuando no se hubieran comunicado adquisiciones de participaciones significativas.

Novedades de Ámbito Mercantil

Los artículos tercero y cuarto, contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 que establece determinadas normas por las que se rigen,

en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

En base al artículo tercero se modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, introduciendo un nuevo título VI relativo a la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia. Al servicio de los objetivos exigidos por la Directiva 2014/104/UE, se introducen en el ordenamiento jurídico español las previsiones de la misma, resaltando entre otras la responsabilidad de quienes infrinjan el Derecho de la competencia de indemnizar los daños y perjuicios que dicha infracción cause; se declara, asimismo, el derecho al pleno resarcimiento de los daños causados por estas actuaciones; o se prevé la responsabilidad solidaria de quienes hubieran llevado a cabo la infracción de forma conjunta, si bien se matiza esta regla general en consonancia con las reglas de la directiva.

El Real Decreto-ley establece el plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de las acciones por daños, y regula la cuantificación de los daños y perjuicios en lo relativo a la carga de la prueba –que corresponde a quien demanda– introduciendo determinados matices, como una presunción «iuris tantum» de causación del daño en las infracciones calificadas como cártel, o la posibilidad de los jueces de estimar un determinado importe de daños si se acreditara la existencia de los mismos pero fuera prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión. Se regula la prueba y la cuantificación del sobrecoste, así como determinadas peculiaridades de las acciones de daños ejercitadas por demandantes situados en distintos niveles de la cadena de suministro. Todo lo anterior con el objetivo claro de garantizar que los daños sufridos por sujetos (ya sean empresas o consumidores) como consecuencia de dichas prácticas anticompetitivas sean efectivamente resarcidos.

El artículo cuarto de este Real Decreto-ley, modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es la consecución de una mejor tutela de los derechos de los justiciables en las acciones de competencia. A tal fin, introduce una regulación sobre el acceso a las fuentes de prueba en la Ley 1/2000, de 7 de enero, mediante una nueva Sección 1.ª bis («Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción de las normas de competencia») dentro del Capítulo V («De la prueba: disposiciones generales») del Título I («De las disposiciones comunes a los procesos declarativos») del Libro II («De los procesos declarativos»), en la que se determinan, entre otros extremos, los requisitos para solicitar del tribunal una medida de acceso a fuentes de prueba, un elenco ejemplificativo de posibles medidas, así como la ejecución de éstas y las

consecuencias de la obstrucción a su práctica, siempre moduladas por el principio de proporcionalidad

Novedades de Ámbito Laboral

El Título IV, compuesto por los artículos sexto y séptimo, contiene las modificaciones que incorporan al ordenamiento interno una directiva de la Unión Europea sobre el desplazamiento de trabajadores.

La Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), establece un marco común de disposiciones, medidas y mecanismos de control necesarios para una mejor y más uniforme transposición, aplicación y cumplimiento en la práctica de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, incluyendo medidas para prevenir y sancionar cualquier abuso y elusión de las normas aplicables.

Con ello, se pretende garantizar que se respete un nivel apropiado de protección de los derechos de los trabajadores desplazados para la prestación de servicios transfronteriza, en particular, que se cumplan las condiciones de empleo aplicables en Estado miembro donde se vaya a prestar el servicio, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE, facilitando al mismo tiempo el ejercicio de la libre prestación de servicios a los prestadores y promoviendo un clima de competencia leal dentro de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo.

www.auren.com